



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0328-TRA-PI

Solicitud de inscripción como marca del signo HERBARIUM

Pharma Development S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8837-09)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 239-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada María del Pilar López Quirós, mayor, abogada, casada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y seis-seiscientos uno, en su condición de apoderada especial de la empresa Pharma Development S.A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Argentina, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, tres minutos, veintiún segundos del tres de marzo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha nueve de octubre de dos mil nueve, la Licda. López Quirós, en la representación indicada, solicita al Registro de la Propiedad Industrial se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo **HERBARIUM**, para distinguir en clase 5 de la nomenclatura internacional productos farmacéuticos y veterinarios.



SEGUNDO. Que por resolución de las once horas, tres minutos, veintiún segundos del tres de marzo de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción solicitada.

TERCERO. Que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, la representación de la empresa Pharma Development S.A. planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente tema un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el signo propuesto respecto de los productos que se pretenden distinguir resulta engañoso, resolvió rechazar la inscripción solicitada. La empresa recurrente no indicó agravios que atender.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. APTITUD DEL SIGNO SOLICITADO PARA CONVERTIRSE EN UNA MARCA REGISTRADA. Analizado el presente asunto a la luz de la resolución venida en alzada, y no habiendo externado la parte recurrente agravios que atender, en ejercicio de contralor de legalidad tan solo ha de indicar este Tribunal que se confirma la resolución venida en alzada, ya que el signo con alta probabilidad traerá a la mente del consumidor la idea de hierbas o herbal y más específicamente "hierbas medicinales", y al no predicarse tal característica en la lista de productos propuestos, sean farmacéuticos y veterinarios, su uso en el mercado puede causar confusión sobre su naturaleza, y tratándose de elaboraciones tendientes a buscar la mejoría y el mantenimiento de la salud, sea humana o animal, la posibilidad de causar confusión ha de tener un tratamiento más estricto que el que pueden recibir las solicitudes de marca referidos a productos de otra naturaleza, ya que de darse ésta las consecuencias que de ella se deriven pueden tener graves efectos en la salud de quien los use. De esta forma la marca solicitada incurre en la prohibición de registro indicada en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas que impide su inscripción.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Licda. María del Pilar López Quirós representando a la empresa Pharma Development S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad



Industrial a las once horas, tres minutos, veintiún segundos del tres de marzo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Roberto Arguedas Pérez

Guadalupe Ortiz Mora